

## **SALA CONSTITUCIONAL**

Magistrado Ponente: **PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ**

Consta en autos que, el 28 de junio de 2001, el ciudadano **REDDY ORLANDO PUENTES DÁVILA**, titular de la cédula de identidad n° 13.612.095, mediante la representación de su defensor, abogado Alejandro R. Yemes, inscrito en el Inpreabogado bajo el n° 37.117, intentó, ante la Oficina Distribuidora de Expedientes del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, amparo constitucional contra la decisión que dictó, el 26 de junio de 2001, el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas para cuya fundamentación denunció la violación de sus derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia y a solicitar del Estado el restablecimiento de la situación jurídica que resulte lesionada por error judicial que acogieron los artículos 44 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El 9 de julio de 2001, la Sala n° 6 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas juzgó sobre la pretensión que fue interpuesta y la declaró inadmisibles.

El 13 de julio de 2001, el ciudadano Reddy Orlando Puentes Dávila, mediante la representación del abogado Alejandro R. Yemes, apeló contra la sentencia del citado Tribunal, para ante el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional.

Luego de la recepción del expediente de la causa, se dio cuenta en Sala por auto del 26 de julio de 2001 y se designó ponente al Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz.

## I

### DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

#### 1. Alegó:

1.1 Que “...el ciudadano REDDY ORLANDO PUENTES DÁVILA ...[omissis]... fue detenido por funcionarios adscritos a la división de Patrullaje Vecinal del Instituto Autónomo de Policía de Baruta, aproximadamente a las 3:45 horas de la tarde del día 31 de junio del 2001 (sic), en momentos en que recibía atención médica en el Hospital Domingo Luciani de El Llanito, luego de haber sido herido por arma de fuego, por encontrarse presuntamente implicado en el delito de Robo Agravado de Vehículo...”.

1.2 Que “...en fecha 04 de junio de 2001. el ciudadano REDDY ORLANDO PUENTES DÁVILA, fue presentado por el Fiscal Tercero (auxiliar) del Ministerio Público ante el Tribunal 11 de Control, solicitando a dicho juzgado la Privación Judicial Preventiva de Libertad.- En esa misma fecha el Tribunal decretó la Detención

*Judicial preventiva de Libertad en contra de (su) defendido, por la presunta comisión de los delitos antes mencionadas (sic) y que el procedimiento a seguir será el procedimiento ordinario, ejecutando al efecto la detención judicial con la emisión de una orden de encarcelación en contra del imputado”(sic).*

1.3 Que “... en fecha 25 de junio de 2001 ...[omissis]... solicitó mediante escrito, se procediera conforme a lo establecido en el último aparte del Artículo 259 del Código Orgánico Procesal Penal, decretándose la libertad inmediata del detenido y la aplicación de una Medida Cautelar Sustitutiva de las previstas en el Artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal, específicamente la prevista en el ordinal 3ro.; de dicha norma; petición que es procedente ante la falta de Acusación por parte del Ministerio Público y haber transcurrido más de veinte (20) días de decretada la detención Judicial, y con fundamento en la parte final del Artículo 259 del Código comentado”.

1.4 1.4 Que, el 26 de junio de 2001, el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas “...procedió mediante decisión interlocutoria, en la cual reconoce que el plazo para la presentación de la Acusación por parte de la Fiscalía Tercera del Ministerio Público había periclitado, procede a aplicarle al ciudadano REDDY ORLANDO PUENTES DÁVILA, un cúmulo de Medidas Cautelares Sustitutivas de Libertad bajo la caución personal

prevista en el Artículo 265 ordinales 3º, 4º y 8º en relación con el 267 ambos del Código Orgánico Procesal Penal”.

1.5 1.5 Que “...la conducta asumida por la Juez titular del Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la Dra. FANNY JOSÉ MILLÁN DE BOADA, es decir la negativa a ordenar la inmediata libertad del imputado y la imposición de las Medidas Cautelares indicadas en su decisión interlocutoria, configuran un conjunto de violaciones Constitucionales atribuibles a dicho tribunal, por lo que (se encuentran) en un evidente **Retardo Procesal Violatorio al Derecho a La Defensa, El Debido Proceso y el Derecho a la Libertad**, derechos estos previstos en los Artículos 44 Ordinal Primero (1º) y Artículo 49 Ordinales segundo (2do) y Octavo (8vo) todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

1.6 1.6 Que, de la interpretación del artículo 259 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para el momento, “...se desprende que la libertad no es optativa o facultativa, que no está sometida a limitación alguna y procede de pleno derecho y en forma inmediata, y no puede quedar supeditada a la aplicación de una medida sustitutiva”.

1.7 Que el artículo 259 in comento “...dispone que el juez podrá aplicarle una medida sustitutiva (‘quien podrá aplicarle una medida sustitutiva’); empero eso no fue lo que hizo la juez

*agraviante, mas por el contrario impuso al imputado un corolario (sic) de medidas y obligaciones, en violación a la norma comentada que indica que podrá aplicarse una (no unas) medida”.*

1.8 Que, además, “...el Juez agraviante exige obligaciones que si no son de imposible cumplimiento lo son de difícil cumplimiento, si tomamos en cuenta que sujeta la libertad al cumplimiento de dichas medidas y el joven que debe cumplirlas se encuentra impedido toda vez que permanece detenido por orden del Tribunal que se niega a otorgarle la libertad de manera inmediata tal como lo ordena la Ley, para lo cual exige que los fiadores que debe presentar deben acreditar al Tribunal lo siguiente: presentar por lo menos dos fiadores quienes reúnan en su conjunto la cantidad de 105 unidades Tributarias que equivalen a Un Millón Trescientos Ochenta y Seis Mil Bolívares, eso si tomamos en cuenta que el salario mínimo es de escasos Ciento Sesenta mil bolívares ...”.

1.9 Que “...a juicio de (esa) defensa el tribunal se excedió en su derecho y competencia al imponer medidas en exceso medidas que la ley no contempla para el caso específico, así como que las mismas lejos de exageradas no son proporcionales al caso si tomamos en cuenta que no se ha presentado acusación en su contra y el mismo no fue detenido in fraganti, y sólo, existe es una posibilidad de culpabilidad que no le extingue el derecho al imputado de que se presuma su inocencia.”

2. Denunció:

La violación de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia y al restablecimiento de la situación jurídica que resulte lesionada por error judicial que establecen los artículos 44 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto “...*el alargamiento o extensión ilegítima de la privación de libertad de REDDY ORLANDO PUENTES DAVILA, es violatoria de las más elementales Garantías Constitucionales y Supra-Constitucionales*”.

3. 3. Pidió:

“... se sirva Admitir la presente Acción de Amparo a favor de la ciudadana (sic) REDDY ORLANDO PUENTES DÁVILA, identificado al inicio de este escrito. Así como también pido se proceda conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ordenando en forma sumaria la libertad del agraviado imputado y la nulidad de la sentencia interlocutoria donde constan las violaciones denunciadas”.

4. Con motivo de la apelación, el recurrente alegó que “...*la Sala n° 6 de la Corte de Apelaciones, incurrió en falta de motivación y errónea interpretación de preceptos legales, toda vez que los fundamentos utilizados para sostener su decisión de Inadmisibilidad, no se compadecen con los hechos alegados*”; denunció que “...*nada dijo, la Corte de Apelaciones en lo relativo al cúmulo de medidas impuestas mencionadas y que a juicio de (esa) defensa se exceden de las medidas que ordena el Artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal y que representa uno de los puntos*

*alegados en la Acción de Amparo Constitucional”; y pidió “...a los honorables Magistrados de la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, que revoquen la decisión Apelada, declaren CON LUGAR la solicitud de Amparo Constitucional solicitada, y ordenen los correctivos pertinentes”.*

## **II**

### **DE LA COMPETENCIA DE LA SALA**

Visto que, con fundamento en los artículos 266, cardinal 1, 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esta Sala declaró su competencia para el conocimiento de las apelaciones y consultas respecto a las sentencias que, en materia de amparo constitucional, dicten los Juzgados Superiores de la República, salvo el caso de las que pronuncien los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo. Y visto que, en el caso de autos, el recurso de apelación fue ejercido contra la sentencia que dictó, en materia de amparo constitucional, la Sala n° 6 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, esta Sala declara su competencia para el conocimiento del recurso en referencia. Así se decide.

## **III**

### **DE LA SENTENCIA RECURRIDA EN APELACIÓN**

El juez de la sentencia que se recurrió decidió sobre la pretensión de amparo en los términos siguientes:

“Por los razonamientos antes expuestos, esta Sala N° 6 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, de conformidad con lo establecido en los ordinales 1° y 5° del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, DECLARA INADMISIBLE LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL interpuesta por el Abogado ALEJANDRO R. YERMES, en su carácter de defensor del ciudadano REDDY ORLANDO PUENTES DÁVILA, por la presunta violación de garantías Constitucionales de que era objeto su representado por parte del Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control de este Circuito Judicial Penal, a cargo de la Dra. FANNY JOSÉ MILLÁN BOADA, en su carácter de Juez, mediante el cual se impuso al mencionado ciudadano la medida cautelar sustitutiva, prevista en los ordinales 3°, 4° y 8° del artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal, en relación con los artículos 269 y 271 *Eiusdem*”.

#### IV

#### MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

El defensor del ciudadano Reddy Orlando Puentes Dávila denunció la violación de los derechos de su representado a la libertad personal, al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia y al restablecimiento de la situación jurídica que resulte lesionada por error judicial que establecen los artículos 44 y 49 de la Constitución de la República, supuestamente vulnerados por la decisión dictada, el 26 de junio de 2001, por el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área

Metropolitana de Caracas mediante la cual impuso al quejoso las medidas cautelares sustitutivas de la privativa de libertad que establecen los ordinales 3°, 4° y 8° del artículo 265 (hoy 256) del Código Orgánico Procesal Penal.

La Sala n° 6 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas -primera instancia constitucional- declaró inadmisibile la pretensión de amparo por cuanto considero que, por una parte, había cesado la presunta violación y, por la otra, que el imputado de autos tenía a su alcance un recurso más expedito, para la obtención de la revisión de las medidas que se le impusieron, que el recurso de amparo.

Consta en autos oficio n° 820-01, del 29 de junio de 2001, que suscribió la Juez Undécima de Control del referido Circuito Judicial Penal, mediante el cual notificó a los jueces de la Sala n° 6 de la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal que ese tribunal de control acordó medida cautelar sustitutiva de privación de libertad al ciudadano Reddy Orlando Puentes Ávila. Dicha medida fue ejecutada el 28 de junio de 2001.

Observa la Sala, respecto del alegato de la apelación incoada, en primer lugar, que la decisión respecto de la declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo que dispone el artículo 6.1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pues, efectivamente, la supuesta violación al derecho a la libertad del

investigado Reddy Orlando Puentes Dávila, por parte del Juzgado Undécimo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, cesó cuando se dictó a su favor medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad. Así se decide.

En segundo lugar, respecto a la aplicación de varias medidas cautelares sustitutivas y no de una, como lo ordena el artículo 259 del Código Orgánico Procesal Penal (hoy 250), esta Sala debe señalar que, si bien esa es una práctica sistemática de los tribunales de instancia, está en lo cierto el apelante en amparo cuando alegó que esa imposición excede el mandato legal, pues la norma antes citada establece que “ *vencido este lapso sin que el fiscal haya presentado la acusación, el detenido quedará en libertad, mediante decisión del juez de control, quien podrá aplicarle una medida sustitutiva*”. En consecuencia, la aplicación de más de una medida, en contravención con lo dispuesto en el referido artículo 259 (hoy 250), constituye una clara y evidente lesión al derecho fundamental al debido proceso y, también, al derecho a la libertad personal. Así se decide.

En este sentido, estima esta Sala que el derecho a la libertad personal no se viola solamente cuando se priva de libertad a un ciudadano, sino también cuando el ejercicio de ese derecho resulta restringido más allá de lo que la norma adjetiva indica, como en el caso que nos ocupa, pues hay que recordar que las medidas cautelares

sustitutivas, si bien no son privativas de libertad, sí son restrictivas y la garantía constitucional –cuando se refiere al derecho de libertad personal- se concreta en el ejercicio pleno de dicho derecho. De allí que acordar medidas cautelares sustitutivas de la privativa de libertad más allá del límite legal, constituye, indudablemente, una lesión indebida al referido derecho fundamental, entendido en forma integral, como ha quedado expuesto. Así se declara.

## V

### DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia que fue objeto de apelación que dictó la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas el 9 de julio de 2001 y declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda de amparo que interpuso el ciudadano **REDDY ORLANDO PUENTES DÁVILA** contra el Juzgado Undécimo en Funciones de Control de mismo Circuito Judicial Penal. En consecuencia, declara parcialmente **CON LUGAR** el recurso de apelación que se incoó contra la precitada sentencia y **ORDENA** al Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas la revisión de las medidas cautelares

sustitutivas que impuso para que se ajusten a lo que preceptúa el Código Orgánico Procesal Penal.

Publíquese, regístrese y devuélvase el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 14 días del mes de agosto de dos mil dos. Años: 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

El Presidente,

IVÁN RINCÓN URDANETA

El Vicepresidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

JOSÉ MANUEL DELGADO OCANDO  
Magistrado

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA

Magistrado

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ  
Magistrado-Ponente

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

PRRH.sn.fs.  
**Exp. 01-1680**